



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

//nos Aires, 28 de mayo de 2021

Y VISTOS, N° 14646/2020 “AEROLINEAS ARGENTINAS SA y otro c/ AGENCIA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”.

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la [resolución](#) del 22/4/2021 la Sala I del fuero decidió atribuir el conocimiento de las presentes actuaciones a este Tribunal, porque conforme los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General en el [dictamen](#), que fue compartido por la Sala de origen, se verifica en el caso un supuesto de conexidad entre las presentes y los autos “Aerolíneas Argentinas S.A. y otros c/ EN - Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública s/medida cautelar autónoma”, expte. N° 10.046/2020”.

A lo que añadió que, la resolución que se impugna en esta causa fundó algunas de sus consideraciones en lo decidido en la resolución AAIP n° 96/2020 —ver considerandos 50 a 52— cuya suspensión se solicitó en el expte n° 10.046/2020, como así también en los autos “Aerolíneas Argentinas SA y otro c/EN - Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública s/proceso de conocimiento”, expte. n° 13.403/2020, que también tuvo radicación en esta Sala.

II.- Que a los efectos de decidir la radicación de estas actuaciones conviene precisar que, de la compulsada del [escrito de inicio](#) surge que mediante estos autos se persigue el dictado de una medida cautelar autónoma contra la AGENCIA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a efectos de que se disponga, hasta que se resuelvan los recursos administrativos interpuestos: (a) la suspensión de los efectos de la Resolución, mediante la cual se ordenó a las actores entregar dentro del plazo de 10 días de notificada la información solicitada por el Sr. Juan Pablo Pane, esto es, el “listado de contratados y despedidos de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas, desde el 10/12/2019” y



“todas las licitaciones, compras y contrataciones de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas”, desde el año 2015, con los detalles que respecto de cada pedido especificó el solicitante; y (b) el retiro de ARSA y Austral del Registro de Incumplidores en que fueron incluidos en virtud del Informe IF-2020-64543295-APN-DNAIP#AAIP.

Estas actuaciones además han sido declaradas conexas a los autos “Pane, Juan Pablo c/ Aerolíneas Argentinas SA y otro s/ amparo ley 16.986”, Expte. N° 14057/20, mediante la [resolución](#) del Sr. Juez *a quo* del 17/11/2020.

Asimismo, de la compulsa de la [demanda](#) promovida en la causa n° 10046/2020 “AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTROS c/ EN - AGENCIA NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”, las actoras, Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. peticionaron la suspensión de los efectos de la RESOL-2020-96-APNAAIP, que les ordena entregar el listado de pilotos, con indicación de sus salarios, recibos de sueldo y horas extras asignadas desde 2010 a la actualidad, con motivo de un pedido de información solicitado por el Sr. Juan Pablo Pane.

III.- Que cabe recordar que las pretensiones deducidas resultan conexas cuando tienen su origen en un mismo hecho y se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (CNFed. Sala I, *in re* “Soljian, Lidia Susana”, expte. N° 1289/2013, del 30/04/2015; Sala III, *in re* “Loveli S.A. c/ E.N.”, expte. 13668/05, del 27/09/2007; Sala IV *in re* “Coutinho, José Antonio”, expte. N° 15.651/2015, del 01/09/2015).

La conexidad sustancial determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, T. II, Sujetos del proceso, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 558).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

Por otra parte, la conexidad en su plano instrumental se relaciona con la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las causas vinculadas entre sí por una misma relación jurídica, inspirado ello en una más expedita y uniforme administración de justicia (*Fallos*: 311:695; 311:1514; 312:645; 330:1618, entre otros).

Sin embargo, su procedencia es restrictiva en tanto tensiona con el sistema de asignación de causas (doct. CSJN *in re* “Benítez, Nicolás c/ ANSeS s/ daños y perjuicios”, competencia CCF 1345/2011/CS1, del 24/05/2016; doct. CNFed., Sala V, *in re* “Industrias Deriplom SA”, expte. 6116/2013, del 04/11/2014). En palabras de la Corte Suprema “[l]a conexidad constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia contenidas en el código ritual [...], de modo que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso” (doct. *Fallos*: 339:1264, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

IV.- Que con base en los parámetros expuestos y con ajuste a la reseña efectuada en el considerando II, cabe señalar que el Expte. 10046/2020, que es al que se refiere la resolución de la Sala I, se trata de una medida cautelar cuyo trámite en la actualidad no sólo se encuentra finalizado mediante el dictado de la pertinente decisión de esta Sala, sino que en la actualidad aparece superada a instancias de la promoción del Expte. principal “Aerolíneas Argentinas SA y otro c/EN - Agencia nacional de acceso a la información pública s/proceso de conocimiento”, expte. n° 13.403/2020 y las resoluciones dictadas en esa causa, que conciernen también a un pedido de información solicitado por el Sr. Pane con respecto a:

“1. Lista completa de los pilotos de ARSA y AUSTRAL, actualizada al día de la entrega, en la que figuren sus nombres y apellidos completos, DNI, sueldo bruto y sueldo neto; 2. Copia del último recibo de sueldo de cada uno de dichos pilotos, considerando como tal al último al momento de la entrega de la información solicitada; 3. Horas trimestrales de trabajo de los pilotos de ambas compañías desde enero de 2010 al día de la fecha de la entrega de la información; 4. Listado de paros, asambleas, reuniones,



etcétera, realizados por los pilotos de Aerolíneas Argentinas SA y Austral Líneas Aéreas , que afecten directa o indirectamente a los pasajeros y a las compañías desde el 1/1/10 al día y hora de la entrega de la información solicitada, incluyendo además: fecha del paro en formato DD/MM/AAAA, detallando por cada uno: día(s) de paro (u horas si correspondiese), tipo de paro (asamblea, paro, etcétera), descripción (referente al tipo), cantidad de vuelos afectados total y por compañía, cantidad de vuelos reprogramados total y por compañía, cantidad de pasajeros afectados total y por compañía, pérdida real en dólares total y por compañía y el valor desagregado en los conceptos que correspondan. 5. Valor promedio en dólares de un vuelo reprogramado nacional, internacional y total por cada compañía, desde enero de 2010 al día de la fecha de la entrega de la información solicitada. 6. Valor promedio en dólares de un pasaje reprogramado nacional, internacional y total por cada compañía, desde enero de 2010 al día de la fecha de la entrega de la información solicitada.”

Como se advierte, el pedido de información contenido en la causa precedentemente referida (y que se ha concretado en la nómina de informes enunciados en el párrafo precedente), en cuanto pudiere exhibir algún elemento en común con la información solicitada en el Expte. N° 14646/20 (cuya acumulación y consiguiente desplazamiento se postula), queda ceñido exclusivamente a los pilotos y comprende sus datos personales, y sus salarios, extremo que naturalmente requiere de un tratamiento particularizado que nada tiene que ver con el que cabría asignar al planteo formulado en el Expte. N° 14646/20.

En dicha causa, la petición consiste en el envío de un listado de la totalidad del personal contratado y despedido desde el 10/12/19, que no incluye datos personales ni salarios, e involucra por lo demás, un requerimiento mucho más amplio (totalidad del personal, sin distinción de funciones) pero a la vez de orden meramente enunciativo, en orden a la nómina de personal; y si bien dicha nómina podría naturalmente incluir a los pilotos, no se solicitan sus datos personales ni remunerativos, extremo que como se viera, carece de toda vinculación con aquéllo que es materia





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA II

del Expte. N° 13403/20, que comprende —en cuanto aquí interesa— los datos personales y salarios percibidos, lo que le otorga un contenido litigioso, particularizado por la naturaleza de tal información, que por cierto no está presente en el Expte. N° 14.646/20.

A lo que se añade que el resto de la información solicitada en los pedidos involucrados en las causas citadas nada tienen en común (ver Expte. 14.646/20: “todas las licitaciones, compras y contrataciones de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas”, desde el año 2015, con los detalles que respecto de cada pedido especificó el solicitante”; y Expte. n° 13.403/2020 que concierne a la información relacionada con los paros, vuelos reprogramados, costos, etc.).

Por ende, y dada la notoria diferencia en el contenido de los requerimientos y por ende la respectiva materia litigiosa de ambos expedientes, no sólo no se advierte riesgo alguno del dictado de resoluciones contradictorias, sino que por ninguna otra razón se justifica el desplazamiento del conocimiento de las causas.

V.- Que en efecto, el estudio de las actuaciones no justifica el excepcional desplazamiento de la competencia que ha decidido la Sala I, aun considerando que en un aspecto mínimo pudiera coincidir la petición de información que precede a las causas, en el sentido señalado por el Sr. Fiscal General en su [dictamen](#), pues los extremos que justifican la conexidad instrumental deben ser apreciados rigurosamente (en un sentido concordante doct. CSJN *in re* “Benítez, Nicolás c/ ANSeS s/ daños y perjuicios”, competencia CCF 1345/2011/CS1, del 24/05/2016; doct. CNFed., Sala V, *in re* “Industrias Deriplom SA”, expte. 6116/2013, del 04/11/2014) y ciertamente, como se ha dicho, las cuestiones planteadas en esta causa y en el Expte. 13.403/2020 pueden y deben ser examinadas con autonomía desde que no se encuentran interrelacionadas ni suponen el conocimiento de un supuesto fáctico común.

Como corolario cabe recordar que, por principio, no corresponde declarar la conexidad de expedientes en los que se cuestionan actos



administrativos independientes entre sí, aun cuando existiera alguna similitud o comunidad argumental entre ellos, por cuanto en esencia, dicha comunidad es por completo insuficiente —a falta de otros elementos relevantes, como aquí se verifica— para desplazar el conocimiento de las causas, de su sede de radicación natural.

Por todo lo expuesto, **RESUELVE:** Rechazar la atribución de la competencia decidida por la Sala I del fuero, y devolver los autos al Tribunal de origen por intermedio de la Secretaría General.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo ordenado.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

